



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I Reglamentación de los numerales 23 y 25 del artículo 476 del E.T.

Mediante el Decreto 1412 expedido el 25 de agosto, se reglamentan los numerales 23 y 25 del E.T. que excluyen de IVA los siguientes servicios:

23) Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.

25) Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.

II Concepto Unificado del numeral 24 del artículo 476 del E.T.

La DIAN expide el Concepto Unificado 17056 del 25 de agosto, sobre el alcance del servicio excluido de que trata el numeral 24 del artículo 476 del E.T. (Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos).



NORMATIVIDAD

- 1. Decreto 1412 del 25 de agosto de 2017 (MinTic)**
Por el cual se adiciona el título 16 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse los numerales 23 y 25 del artículo 476 del Estatuto Tributario
- 2. Decreto 1405 del 24 de agosto de 2017 (MinSalud)**
Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Promotora de Vacaciones y Recreación Social - Prosocial por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP.
- 3. Resolución 1155 del 30 de agosto de 2017 (SuperFinanciera)**
La Superintendencia Financiera de Colombia certifica el interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 21.48%, entre el 1º y 30 de septiembre de 2017.
- 4. Resolución 050 del 14 de agosto de 2017 (DIAN)**
Por la cual se modifica la Resolución 000042 del 11 de julio de 2017, en lo referido al Anexo Técnico 1, que contiene las especificaciones técnicas del Formato 2273 versión 2.
- 5. Resolución 049 del 14 de agosto de 2017 (DIAN)**
Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 15734 del 20 de diciembre de 2007.
- 6. Resolución 048 del 14 de agosto de 2017 (DIAN)**
Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información establecida en el Decreto 731 del 5 de mayo de 2017 (ventas a Mocoa), se señala los obligados, las características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.
- 7. Resolución 045 del 03 de agosto de 2017 (DIAN)**
Por la cual se prescribe el formulario para la presentación de la “Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas”, para declarar la fracción de año 2017.
- 8. Resolución 35750 del 02 de agosto de 2017 (SuperTransporte)**
Por la cual se modifica el plazo para el pago de la segunda cuota de la tarifa que por concepto de Contribución Especial de Vigilancia, deben pagar los supervisados de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para la vigencia fiscal del año 2017.
- 9. Resolución 35748 del 02 de agosto de 2017 (SuperTransporte)**
Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3.
- 10. Resolución 4 0744 del 01 de agosto de 2017 (MinMinas)**
Por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 2 de agosto de 2017.



- 11. Resolución 4 0743 del 01 de agosto de 2017 (MinMinas)**
Por la cual se establece el Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirán a partir del 2 de agosto de 2017.
- 12. Resolución 45334 del 28 de julio de 2017 (SuperInduComercio)**
Por la cual se modifican las Resoluciones 64742 de 2016 y 90558 de 2016, las cuales fijan las tasas de propiedad industrial y las aplicables a los trámites generales ante la Entidad, y se modifican unos numerales en los Títulos I y X de la Circular Única.
- 13. Resolución 45333 del 28 de julio de 2017 (SuperInduComercio)**
Por la cual se modifican las Resoluciones 64742 de 2016 y 90558 de 2016, las cuales fijan las tasas de propiedad industrial y las aplicables a los trámites generales ante la Entidad, y se modifican unos numerales en los Títulos I y X de la Circular Única.
- 14. Resolución 34351 del 26 de julio de 2017 (SuperTransporte)**
Suspender la obligación de reportar la información financiera correspondiente al año 2016, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo.
- 15. Resolución 33944 del 25 de julio de 2017 (SuperTransporte)**
Por la cual se amplía el plazo de reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3 establecido en el artículo 4° de la Resolución 27581 del 22 de junio de 2017.
- 16. Resolución 514-00738 del 21 de julio de 2017 (SuperSociedades)**
Por la cual establece la tarifa de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2017.
- 17. Resolución 152 del 30 de enero de 2017 (MinComercio)**
Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 18. Circular Externa 005 del 10 de agosto de 2017 (SuperInduComercio)**
Fijar los estándares de un nivel adecuado de protección en el país receptor de la información personal y las condiciones para obtener una declaración de conformidad para realizar transferencia internacional de datos personales.
- 19. Circular 021 del 02 de agosto de 2017 (MinComercio)**
El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informa los parámetros para la asignación de certificados de firmas digitales a los usuarios registrados y a los nuevos usuarios que realicen el trámite ante la VUCE.
- 20. Circular Externa 010 del 31 de julio de 2017 (SuperSolidaria)**
Modificación de los plazos para la implementación de la Circular Externa número 04 de 2017.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 21157 del 08 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Aclarado lo anterior, observa la Sala que el argumento de la Administración para modificar de manera oficial la declaración de importación tipo corrección, se centró en que la mercancía importada no se encontraba exenta de gravámenes arancelarios porque la subpartida arancelaria por la que se clasificó - 73.06.29.00.00-, no estaba incluida en el listado del Decreto 4743 de 2005, explicación, que como se analizó con anterioridad, carece de sustento legal, porque la procedencia de la exención arancelaria por la importación de mercancía o bienes destinados para la exploración petrolera no está supeditada a las subpartidas arancelarias señaladas en el Decreto 4743 de 2005, que estableció la exención para ramos de la industria del petróleo diferentes a la exploración, como es el caso de la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos.

2. Sentencia 20629 del 01 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Según análisis y antecedentes antes descritos y la información recolectada el producto (tripas, artificiales o de cuero regenerado) se clasifican por la subpartida arancelaria 42.06.00.20.00 gravadas con un arancel del 5% e IVA general 16%”.

INFORMACIÓN EXÓGENA

3. Sentencia 21602 del 26 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

De otra parte, se advierte que si bien el contribuyente presentó el formato 1002 – retenciones en la fuente practicadas, en la liquidación efectuada por la Administración no se determinó suma alguna como base para sancionar por ese concepto, en consecuencia, se debe tener en cuenta que el valor para este formato es \$0. Igualmente debe precisarse que respecto a los formularios 1001, 1003, 1004, 1005, 1006, 1010 y 1012, la Administración no fijó ninguna base para determinar la sanción.

4. Sentencia 21474 del 13 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

Por lo anterior, la Administración, utilizó la información presentada por el representante legal de la sociedad el 17 de abril de 2008, es decir, que no le causó daño a la Administración, pues no impidió ni obstruyó la labor de fiscalización, ya que podía efectuar los cruces correspondientes. Además, no se encuentra demostrado que del error consignado, se dedujo un beneficio para la demandante, en detrimento de la Administración. De otra parte, se trataría de una información errónea, no de falta de entrega, lo que había dado lugar a la existencia de una infracción sancionable distinta a la impuesta, y frente a la que la DIAN no formuló pliego de cargos para garantizar el derecho de defensa del demandante. En consecuencia, no se configuró el hecho sancionable.



5. **Sentencia 20387 del 19 de julio de 2017 (Consejo de Estado)**
Por lo anterior, sobre el valor de la información correspondiente a los formatos entregados el 12 de agosto de 2010, luego de la notificación del pliego de cargos, procede la graduación al 1% de valor de la información, pues tal circunstancia denota una actitud de colaboración del contribuyente.
6. **Sentencia 21989 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)**
En su lugar, se anulan parcialmente la sanción por no enviar información por el año gravable 2007 y los actos que negaron la sanción reducida al 20% de la sanción impuesta por la DIAN. Se reitera que la Sala anula parcialmente el acto sancionatorio porque aunque de manera expresa la actora no solicitó su nulidad, sí cuestionó su legalidad, dado que, en su criterio, lo procedente era aceptar la sanción reducida al 20%. Además, el acto sancionatorio y los actos que negaron la reducción de la sanción hacen parte de la misma actuación administrativa.
7. **Sentencia 20904 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)**
Una vez vistas las características del caso, la Sala advierte que las circunstancias que rodearon la omisión de la sociedad demandante de no presentar la información a la que estaba obligada en los términos del artículo 631 del ET. mal pueden considerarse como constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, en la medida en que no se observa impedimento para el cumplimiento oportuno del deber formal de presentar información.
8. **Sentencia 22228 del 01 de junio de 2017 (Consejo de Estado)**
Dado que la omisión en la presentación de la información requerida en el plazo fijado afecta la eficacia y eficiencia de las funciones asignadas a la DIAN, no es necesaria prueba adicional, como lo pretende la demandante. No obstante, como la información del 2006 fue presentada el 16 de septiembre de 2009, procede graduar la sanción, como se precisó.

IVA

9. **Sentencia 21332 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)**
En este caso, procede la sanción por inexactitud, pues está probado que las ventas exentas y las compras gravadas con derecho a IVA descontable, cuyo reconocimiento pretendía el actor, eran inexistentes, y de estas se obtuvo un menor impuesto a cargo y un saldo a favor improcedente.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

10. **Sentencia 20952 del 02 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)**
En consecuencia, era pertinente que la demandante, con fundamento en el artículo 158-3 del E.T., solicitara la deducción del 30% del valor de los activos fijos que adquirió para la sucursal ubicada en la ciudad de México, porque las pruebas que aportó permiten inferir que los activos adquiridos fueron destinados para la actividad productora de renta de la sociedad.



11. Sentencia 20981 del 29 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

Si bien el artículo 82 ibídem establece que puede presumirse el costo de los activos enajenados, esa norma no contempla el incumplimiento de requisitos formales o su no comprobación como un presupuesto que permita la aplicación del costo presunto. Teniendo en cuenta que el contribuyente no adelantó una actividad probatoria que permitiera soportar los costos, no hay lugar a realizar una estimación de los mismos.

12. Sentencia 20838 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Olvida el contribuyente que el artículo 76 del Estatuto Tributario determina el costo promedio a partir del costo fiscal de las acciones que, en este caso, corresponde al precio de adquisición.

OTROS

13. Sentencia 20948 del 26 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

El procedimiento que debe seguir la entidad administradora del Fondo Nacional del Tabaco para determinar la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero está previsto en el Decreto 2025 de 1996, por medio del cual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó la contribución parafiscal.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

14. Sentencia 20254 del 08 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Sin embargo, como se ha constatado, la demandante tuvo conocimiento del acto administrativo por conducta concluyente cuando ya había transcurrido el término de seis meses con el que contaba la Administración para su notificación oportuna, de conformidad con lo previsto en el artículo 638 del ET. Lo anterior, a la luz del artículo 48 del CCA, de la remisión normativa que el artículo 267 ibídem dispuso a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuyo artículo 330 previó que “cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, ... se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito ...” y, actualmente, del artículo 72 del CPACA.

15. Sentencia 20862 del 01 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Por su parte, la Sala advierte que la petición de corrección presentada por la actora cumplió los requisitos formales previstos en la norma en cita porque la solicitud de corrección de la declaración se presentó ante la División de Liquidación de la UAE - DIAN, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar y se adjuntó el proyecto de corrección; en consecuencia, el proyecto de corrección sustituyó la declaración inicial.



PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

16. Sentencia 20666 del 26 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

Es decir, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, puesto que no aportó elementos que desvirtuaran las facturas, los cheques y las cuentas de cobro que sustentan los ingresos identificados para el año 2003.

17. Sentencia 20121 del 19 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

La Sala considera que la expedición del auto declarativo No. 110632002000046 del 26 de junio de 2002, con posterioridad al auto de inadmisión, no sana la irregularidad cometida. La DIAN debió verificar si a la fecha de la solicitud de compensación existía una causal de inadmisión. Concretamente, debía verificar si existía un acto ejecutoriado, que tuviera por no presentada la declaración de renta del año 2001. Como ese acto no existía, la DIAN debió admitir la petición de compensación y decidir de fondo sobre la misma. Y, en todo caso, la Sala, mediante sentencia del 29 de junio de 2017[17], decidió anular el auto declarativo No. 110632002000046 del 26 de junio de 2002 y, a título de restablecimiento del derecho, ordenó tener por presentada la declaración de renta radicada con el sticker 1350101052639 3, del 21 de marzo de 2002, hecho relevante que se debe tener en cuenta en esta providencia.

18. Sentencia 21908 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

En este caso, dadas las circunstancias particulares, la Sala encuentra que si bien el correo enviado por la DIAN fue entregado el 19 de junio de 2010 por la empresa de mensajería especializada (Servientrega) en la portería de la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Rionegro, Propiedad Horizontal, de la que hacen parte las bodegas 1 y 2 de la Etapa 1 que figuran como dirección procesal de Próntimo S.A., esta conoció realmente el acto el 21 de junio de 2010, pues solo ese día le fue entregado el correo. De lo anterior, la Sala concluye que el 21 de junio de 2010, la demandante efectivamente conoció el Auto Inadmisorio 105-624, fecha a partir de la que se cuenta el mes de plazo que tenía para presentar la nueva solicitud de devolución y/o compensación.

19. Sentencia 19389 del 08 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Al respecto, la Sala ha dicho que la declaratoria de nulidad de la liquidación oficial de revisión deriva en la desaparición del supuesto de hecho que justifica la sanción por devolución y/o compensación improcedente y, por consiguiente, también procede la nulidad de la sanción. Pero esto no significa que los dos trámites, el de determinación y el sancionatorio, se confundan, sino que se parte del reconocimiento de los efectos que el primero tiene en el segundo, pues aunque son diferentes y autónomos, se reconoce el efecto que el proceso de determinación del impuesto tiene respecto del sancionatorio y la correspondencia que debe existir entre ambas decisiones.

20. Sentencia 19375 del 18 de mayo de 2017 (Consejo de Estado)

NIÉGASE la nulidad del artículo 3° y el anexo 2 de la Resolución 000017 de febrero 27 de 2012, proferida por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.



21. Sentencia 20337 del 11 de mayo de 2017 (Consejo de Estado)

Puesto de presente lo anterior, la Sala advierte que si bien en el proceso 250002327000201000011-01 (19020), no se demandaron directamente los actos que sirvieron de título ejecutivo para la expedición del Mandamiento de Pago No. 302-003 de 21 de febrero de 2011, sí se cuestionó la obligación que se está cobrando en el mencionado mandamiento. De manera que lo decidido en tal pronunciamiento incide en el proceso de cobro coactivo.

TERRITORIAL

22. Sentencia 20757 del 26 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

Mientras el plazo de prescripción de la acción ejecutiva no haya finalizado, el contribuyente puede pedir la restitución de las sumas pagadas por concepto de obligaciones tributarias improcedentes. Lo anterior significa que durante ese término, no puede hablarse de la existencia de una situación jurídica consolidada en relación con el pago, en tanto esta solo se configura cuando el contribuyente ha perdido la oportunidad de exigir el reintegro del dinero. El término de prescripción se contabiliza desde la realización del pago, pues es desde ese momento que se puede hablar de la existencia de un pago de lo no debido, y en consecuencia, que se configura la obligación para la administración, de reintegrar esos recursos.

23. Sentencia 20647 del 26 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

Para la Sala, no hay lugar a condenar en costas al Municipio de Medellín, pues en el expediente no se encuentran probadas.

24. Sentencia 20689 del 26 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

ANÚLANSE las expresiones: «aperitivos» y «bebidas que contengan algún grado de alcohol» del artículo 13 y «donde garantiza el pago del impuesto al consumo» del numeral 13.2 de la Ordenanza 072 del 14 de diciembre de 2010, expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

25. Sentencia 20870 del 19 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

La Sala en Sentencia 15628 de 2006, preciso que i) el Impuesto de avisos y tableros tiene un hecho generador propio consistente en la colocación de avisos, tableros o vallas en la vía pública o que den a la vía pública, en la medida en que ellos – los avisos – puedan ser percibidos o vistos por el público y ii) que es complementario de ICA, lo que significa que su recaudo y liquidación se hace con dicho tributo, pues el sujeto pasivo es el responsable de ICA. Así las cosas, si una edificación o conjunto cuenta con espacios para el uso de la comunidad en general, tal y como ocurre en las zonas de acceso, circulación y esparcimiento, al poner avisos que informan la actividad comercial que en dicho espacio se desarrolle, hay lugar al pago del impuesto de avisos y tableros, a cargo de la persona que da a conocer dicha actividad, bajo el supuesto que también sea sujeto pasivo de ICA.



26. Sentencia 20302 del 13 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

En esas condiciones, el parg. único del art. 433 del Ac. 40 de 1998 viola las normas superiores en que debió fundarse, toda vez que la prohibición contenida en la norma acusada se traduce en que el pago del contribuyente, en principio, a título de un impuesto liquidado provisionalmente, constituye en realidad un pago definitivo a favor de la Administración, por concepto de un impuesto que para ese momento no ha sido causado y que se liquida sobre una base no prevista en la normativa superior. Es en la siguiente vigencia fiscal cuando el contribuyente liquidará el ICA correspondiente al primer año en que ejerció su actividad y con base en los ingresos reales recibidos. Así pues, el pago realizado en virtud de la liquidación provisional, al margen de la legalidad o no de esta liquidación, constituye parte del pago que deberá ser liquidado en la primera vigencia fiscal, toda vez que en esta se incluirán los ingresos brutos realmente recibidos por el ejercicio de su actividad, pero respecto de los cuales, de acuerdo con la normativa municipal, ya pagó un impuesto ‘estimado’.

27. Sentencia 19228 del 13 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

DECLÁRASE la nulidad del aparte del artículo (13) “artículo nuevo” del Acuerdo 007 de 2008 proferido por el Concejo Municipal de Montería, que prevé «a la tasa del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año de mora y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante», por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

28. Sentencia 22477 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Así las cosas, retiradas del ordenamiento jurídico dichas normas, desaparece el sustento legal en que se fundamentó la sanción impuesta a la demandante en los actos administrativos acusados, por lo que deviene la nulidad de los mismos.

29. Sentencia 21918 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Para el caso concreto, la Sala estima que los ingresos recibidos por la demandante por concepto de intereses, dividendos y utilidad por método de participación, no están gravados con el impuesto de industria y comercio porque no se derivan de la actividad mercantil para la que fue creada la sociedad. Idéntica situación ocurre con los demás ingresos financieros.

30. Sentencia 21091 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

En el caso en estudio, está probado que mediante los actos demandados, la Universidad de La Guajira determinó a la actora la calidad de sujeto pasivo responsable de la estampilla por el año 2011 y la vinculó como deudor solidario por la suma de \$10.766.771.502, que corresponde al valor de los contratos que varios particulares celebraron con la actora. Además, dispusieron que ese acto constituye título ejecutivo por el citado valor. Esa determinación, como se advirtió, corresponde, en realidad, a la liquidación del tributo a cargo del deudor solidario, para lo cual la demandada no tiene competencia, pues esta recae en el departamento de La Guajira.



31. Sentencia 20876 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

En la contestación de la demanda, el Distrito de Cartagena de Indias señaló que el cargo referido a la firmeza de la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2007, no fue expuesto en sede administrativa y por lo tanto, no podía presentarse en el juicio de nulidad. Con fundamento en esas consideraciones, propuso la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa.

32. Sentencia 21644 del 08 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

A juicio de la Sala, los actos administrativos demandados no pretenden gravar la explotación de recursos naturales no renovables. El impuesto del alumbrado público tiene como objeto imponible el servicio de alumbrado público y como hecho generador, el hecho de ser usuario potencial del servicio. En esa medida, ni grava la explotación de recursos naturales no renovables ni afecta el ingreso que percibe el Estado por concepto de regalías.

33. Sentencia 21001 del 08 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Conforme se analizó en lo extenso del numeral 4 de esta providencia, para calcular el índice de edificabilidad con el fin de determinar el efecto plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo, se debe tomar el índice máximo de construcción permitido en la actuación que de manera específica permite una mayor área edificada, como lo hizo la Administración en la actuación cuestionada; por lo tanto, no le asiste razón a la parte actora.

34. Sentencia 21107 del 01 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Respecto al argumento de la apelante en el sentido de que los espectáculos públicos no están exentos porque no están citados en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, la Sala advierte que la exención fue conferida por la autoridad competente, mediante acto administrativo que goza de presunción de legalidad. Por lo demás, la exención encuadra en el artículo 39 literal c) de la Ley 397 de 1997, relativa a los “solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas”.

35. Sentencia 20682 del 01 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

En ese orden, es claro que el Instituto de Cancerología es un ente privado, que presta servicios médicos quirúrgicos y hospitalarios, principalmente en las ramas de la radioterapia y la oncología, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, y el Registro de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y Protección Social. Por esos servicios, que, según la certificación del revisor fiscal, incluyen la venta de medicamentos derivados de los tratamientos médicos, el demandante recibió un total de \$23.825.008.000 durante los años 1999, 2001 y 2004, que son los años gravables objeto de discusión, declarados en los años 2000, 2002 y 2005, y pagó el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, por valor de \$191.197.328. Por lo tanto, en principio, respecto de esa suma es procedente la devolución, tal como lo ordenó el Tribunal. Se dice que en principio, porque como se advirtió antes, la procedencia de la devolución está sujeta no solo a la existencia real del derecho, sino a la presentación oportuna de la solicitud.



36. Sentencia 21316 del 15 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

DECLÁRASE la nulidad de los artículos 6 y 10 del Decreto 257 de 1997, proferido por el Alcalde de Neiva.

37. Sentencia 22491 del 25 de mayo de 2017 (Consejo de Estado)

Así pues, no existe duda de que la actora paga regalías por la actividad de trituración de arcilla, caliza y puzolana en el Municipio de San Luis, por lo que se cumple el requisito del artículo 39 numeral 2 literal c) de la Ley 14 de 1983 para que dicha actividad esté excluida de ICA.

38. Sentencia 21314 del 23 de febrero de 2017 (Consejo de Estado)

Cabe anotar que, como consecuencia de los fallos que anularon las ordenanzas señaladas, los pagos hechos por la actora no son debidos desde el momento de su realización, pues el fundamento legal de los mismos desapareció y la situación jurídica no se había consolidado. Así las cosas, la solicitud de devolución de los \$870.618.000 pagados por concepto de la Estampilla Pro Hospital Universitario durante los períodos en discusión, constituye un pago de lo no debido que, al haber sido pedido oportunamente, no constituye una situación jurídica consolidada y debe ser reintegrado a la sociedad demandante.



DOCTRINA

ADUANAS

1. Doctrina 16753 del 27 de junio de 2017 (DIAN)

Así las cosas, el parg. del art. 504 del D. 390 de 2016, debe entenderse en su sentido literal, esto es, que de manera excepcional la factura de venta que cumpla con los requisitos del E.T. podrá amparar las mercancías, si y solo si, se demuestre la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma, y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control. Por lo tanto, en el evento en que el consumidor final cuenta con la declaración de importación y además con la factura de venta, pues será la declaración de importación la que ampara las mercancías, y en el evento en que solo cuenta con la factura de venta deberá demostrar la relación de causalidad de conformidad con lo previsto en el art. 7º de la Res. 64 de 2016.

CAMBIOS

2. Concepto 12514 del 15 de junio de 2017 (BanRepública)

De acuerdo con lo anterior, las sumas con obligación de reintegro provenientes de exportaciones de bienes únicamente podrían destinarse a enjugar pérdidas de empresas del exterior como inversión colombiana en el exterior bajo la modalidad “Reinversión o capitalización de sumas con obligación de reintegro”, a que se refiere el literal d) del artículo

2.17.2.4.1.2. del Decreto 1068 de 2015. De lo contrario, estas sumas deben obligatoriamente negociarse o transferirse por conducto de los IMC o cuentas de compensación.

COMERCIO

3. Concepto 100735 del 14 de agosto de 2017 (SuperInduComercio)

En consecuencia y conforme a lo señalado, las ESAL que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 se encuentren en disolución y en proceso de liquidación podrán reactivarse siempre que se pongan al día en el pago de sus renovaciones atrasadas y cumplan con todas las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, que les sean aplicables.

4. Oficio 220-170338 del 04 de agosto de 2017 (SuperSociedades)

Reunión de segunda convocatoria – constancia de reunión fallida por falta de quórum deliberatorio. acta de junta directiva – no hay plazo legal para su elaboración y asentamiento en el libro de actas.

5. Oficio 220-178005 del 11 de agosto de 2017 (SuperSociedades)

Reconocimiento de indexación e intereses dentro del proceso de reorganización empresarial.

6. Oficio 220-177282 del 11 de agosto de 2017 (SuperSociedades)

Sujetos en el contrato de factoring.



- 7. Oficio 220-172057 del 08 de agosto de 2017 (SuperSociedades)**
Aspectos de interés de los herederos respecto de la sociedad de responsabilidad Ltda.
- 8. Oficio 220-170380 del 04 de agosto de 2017 (SuperSociedades)**
Cancelación del registro de la inversión extranjera.
- 9. Oficio 220-170363 del 03 de agosto de 2017 (SuperSociedades)**
En un proceso de reorganización empresarial, el ICA que se causa entre la fecha de apertura de proceso y la terminación del acuerdo de reorganización se considera gasto de administración, que debe ser cancelado inmediatamente y a medida que se vaya causando, de preferencia sobre aquellas obligaciones objeto del acuerdo de reorganización, salvo las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, al tenor del art. 71 de la L.1116 de 2006; por lo tanto, si ello no acontece, es factible el adelantamiento de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva para el pago del importe determinado en la liquidación más los intereses respectivos.
- 10. Oficio 220-168265 del 03 de agosto de 2017 (SuperSociedades)**
Constitución de una sociedad por acciones simplificada sas con una cooperativa como accionista único. transformación de una sociedad de responsabilidad limitada ltda en sociedad por acciones simplificada SAS y otros.
- 11. Oficio 220-153212 del 28 de julio de 2017 (SuperSociedades)**
Fusión de sociedades en el exterior.
- 12. Oficio 220-149997 del 25 de julio de 2017 (SuperSociedades)**
Embargo de bienes objeto de un contrato de fiducia mercantil y cobro de las obligaciones respectivas.
- 13. Oficio 220-149872 del 24 de julio de 2017 (SuperSociedades)**
Escisión y fusión – publicidad a los acreedores.
- 14. Oficio 220-146843 del 19 de julio de 2017 (SuperSociedades)**
El establecimiento permanente, según concepto regulado en el estatuto tributario, no es objeto de vigilancia por parte de la superintendencia de sociedades.
- 15. Oficio 220-146676 del 19 de julio de 2017 (SuperSociedades)**
En consecuencia es claro que con ocasión de la transformación, cambia el tipo, pero no la identidad de la sociedad; pues en efecto se trata de una misma persona jurídica que no ha sido disuelta, ni liquidada, a través de la cual la empresa continua explotando el objeto para el cual fue constituida, razón por la cual es lógico concluir que en evento se sigan empleando los libros correspondientes en las hojas que existan sin utilizar, aunque con los ajustes del caso, incluidos los libro de socios y de actas.
- 16. Oficio 220-135167 del 11 de julio de 2017 (SuperSociedades)**
Readquisición de acciones.
- 17. Oficio 63175-001 del 12 de junio de 2017 (SuperFinanciera)**
Fiducia mercantil, término de duración.



18. Concepto 93957 del 24 de mayo de 2017 (SuperInduComercio)

Así las cosas, las ESAL que no cumplan con su deber de renovación de la inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro durante 5 años, quedarán disueltas y en estado de liquidación en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

19. Oficio 220-100955 del 18 de mayo de 2017 (SuperSociedades)

Las sociedades mercantiles pueden pactar el mutuo como acto accesorio o secundario, en desarrollo del objeto social, pero esta estipulación accesorio no significa que los órganos sociales de administración o dirección, puedan autorizar préstamos a favor de los asociados, que no estén determinados en las actividades principales, o que no tengan relación directa con el objeto social principal, o que no se deriven de la existencia o actividad de la sociedad.

CONTABILIDAD

20. Concepto 622 del 25 de julio de 2017 (CTCP)

Si la persona natural desarrolla actividades mercantiles, de acuerdo con el art. 19 del C. Co, o está obligada por otras disposiciones legales, estaría obligada a llevar contabilidad. Lo requerido en estas normas también aplica para quienes sin estar obligados a observarlas pretendan hacer valer su información financiera como medio de prueba.

21. Concepto 447 del 01 de junio de 2017 (CTCP)

Obligaciones del Contador.

22. Concepto 143 del 20 de abril de 2017 (CTCP)

Inquietudes – Revisoría fiscal.

IMAN – IMAS

23. Doctrina 18442 del 17 de julio de 2017 (DIAN)

Con ocasión de la L. 1819 de 2016 en el art. 1º se modificó el régimen del impuesto sobre la renta para las personas naturales, así a partir del año gravable 2017 no subsisten los sistemas IMAN e IMAS. No obstante, por el año gravable 2016 tales disposiciones se encontraban vigentes y por lo mismo surten todos los efectos legales.



IMPUESTO AL CONSUMO

24. Doctrina 18895 del 17 de julio de 2017 (DIAN)

La certificación del DANE es el instrumento prescrito por la ley para determinar la base gravable de los productos sujetos al impuesto al consumo, mas no el consagrado de manera expresa para establecer la base gravable del IVA de los bienes gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el art. 202 de la L. 223 de 1995 y los que se encuentran sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que así lo exijan. Al no encontrarse consagrada una base gravable especial, la base gravable es la general establecida en el art. 447 del E.T., norma que dispone que en la venta y prestación de servicios la base gravable será el valor total de la operación.

25. Doctrina 17806 del 06 de julio de 2017 (DIAN)

La L. 1819 de 2016 no se ocupó de derogar decretos reglamentarios y al ser regulado el tema por el art. 512-13 y 512-14 del E.T., modificados por la Ley ibídem, se puede afirmar que la reglamentación sobre el tema de las obligaciones que le corresponde a tal régimen, reguladas en el art. 6 del D. 508 de 2013, sufrió decaimiento. Por lo anterior las obligaciones de declarar y facturar del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo al tratarse de obligaciones formales, no son exigibles a partir del 1° de enero de 2017, perdiendo

ejecutoriedad formulario 315 para declarar y como las resoluciones de numeración de facturación.

26. Doctrina 17357 del 04 de julio de 2017 (DIAN)

El art. 512-14 del E.T. (adicionado por el art. 206 de la Ley 1819 de 2016) indicó el criterio con el cual se regirán las obligaciones de los responsables del Impuesto Nacional al Consumo pertenecientes a los regímenes: simplificado y común. Frente a los responsables del régimen común del IVA, el art. 601 E.T. señaló: “Tampoco estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de este Estatuto”. Por lo tanto, teniendo en cuenta que tales condiciones no se constituyen como obligación en el IVA, se les dará el mismo tratamiento a los responsables del régimen común del Impuesto Nacional al Consumo respecto a los meses en los cuales no se realizaron operaciones sujetas a este impuesto ni aquellas que den lugar a impuestos descontables.



27. Doctrina 17353 del 04 de julio de 2017 (DIAN)

Por lo tanto, teniendo en cuenta que tales condiciones no se constituyen como obligación en el impuesto sobre las ventas, se le dará el mismo tratamiento a los responsables del régimen común del Impuesto Nacional al Consumo respecto a los meses en los cuales no se realizaron operaciones sujetas a este impuesto ni aquellas que den lugar a impuestos descontables, en virtud del marco normativo vigente para la materia.

28. Doctrina 16243 del 21 de junio de 2017 (DIAN)

En el art. 512-16 del E.T., se encuentran taxativamente señaladas las cuatro circunstancias para que no se genere el tributo. El caso de una red de farmacias que hace entrega de medicamentos a los afiliados del régimen subsidiado en pequeñas bolsas plásticas, no se adecua a estos supuestos legales, ya que esas bolsas plásticas no hacen parte del producto, en este caso medicamentos y en cambio se emplean con el objetivo de llevarlos causando así el hecho generador del impuesto, creado con el propósito de desincentivar el uso del material plástico que reduzca los factores del deterioro ambiental, brindando otras alternativas como lo son las bolsas biodegradables o reutilizables, sin perjuicio de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en virtud de los núms. 3 y 4 del art. 512-16 del E.T..

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

29. Doctrina 20524 del 02 de agosto de 2017 (DIAN)

Dentro de las actividades productoras de renta que desarrolla generalmente un club, no se encuentran aquellas relativas a la venta de boletas simbólicas que no generen ninguna clase de contraprestación, es decir, en dicha ocasión, nos encontramos ante una situación extraordinaria, relativa a la sanción impuesta. En dicho orden de ideas, lo pagado por las personas que decidieron comprar la boleta simbólica se erige como una donación, en el entendido en que transfirieron una suma de dinero al club, de manera voluntaria, sin esperar una contraprestación por dicho dinero. Como consecuencia de ello, y en consonancia con el art. 302 del E.T., las donaciones causan el hecho generador del impuesto complementario de ganancias ocasionales, y deberá tributar a una tarifa del 10% de acuerdo con el art. 314 ibídem.

30. Doctrina 20496 del 02 de agosto de 2017 (DIAN)

Atendiendo a una interpretación armónica de lo dispuesto en los arts. 147, 319-3 y ss. del E.T., el patrimonio que se debe tener en cuenta, para efectos de determinar el límite de pérdidas fiscales que pueden ser compensadas en los casos de fusión, será el enunciado en la respectiva declaración de renta de las sociedades intervinientes en el proceso de reorganización.



31. Doctrina 20438 del 02 de agosto de 2017 (DIAN)

Los beneficios de que tratan los arts. 11 (incentivos a la generación de energías no convencionales) y 12 (instrumentos para la promoción de las FNCE) de la L. 1715 de 2014 disponen que se deberá contar con los certificados necesarios por parte del Ministerio de Ambiente o el que este designe de ser el caso. Motivo por el cual no deberá el contribuyente informar a la DIAN, sino consignar los valores correspondientes en la declaración y en caso de ser requeridos por parte de la Entidad, deberá hacerlos llegar.

32. Doctrina 18876 del 17 de julio de 2017 (DIAN)

La expresión “y de sus fiscales” a que hace referencia el inc. 3 del núm. 7 del art. 206 del E.T., debe entenderse referida a los procuradores delegados y agentes del Ministerio Público que concurren en los trámites judiciales, previstos en su momento por la L. 25 de 1974.

33. Doctrina 18870 del 17 de julio de 2017 (DIAN)

En consecuencia, la expresión “y de sus fiscales” a que hace referencia el inciso 3 del numeral 7 del art. 206 del Estatuto Tributario, debe entenderse referida a los procuradores delegados y agentes del Ministerio Público que concurren en los trámites judiciales, previstos en su momento por la Ley 25 de 1974.

34. Doctrina 18856 del 17 de julio de 2017 (DIAN)

Por otro lado, el art. 115-2. del E.T., adicionado por la L. 1819 de

2016, dice que a partir del año gravable 2017 los contribuyentes podrán deducir para el cálculo de su base gravable del impuesto de renta el valor pagado por concepto de IVA por la adquisición o importación de bienes de capital, siempre que los mismos se encuentren gravados por la tarifa general. Se entiende por bienes de capital aquellos bienes tangibles depreciables que no se enajenen en el giro ordinario de los negocios, utilizados para la producción de bienes o servicios.

35. Doctrina 17548 del 05 de julio de 2017 (DIAN)

El art. 1.2.1.18.5 del DUR. 1625 de 2016, sobre la depreciación en su totalidad en el mismo año de adquisición para activos fijos cuyo costo de adquisición sea inferior a 50 UVT no resulta aplicable en la actualidad para el año gravable 2017; por tanto, corresponde remitirse al contenido del art. 137 del E.T. modificado por el art. 82 de la L. 1819 de 2016, teniendo en cuenta que la tasa de depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno Nacional y la respectiva reglamentación, sin superar los límites determinados en la ley.



36. Doctrina 17555 del 05 de julio de 2017 (DIAN)

El artículo transcrito define cuales son las inversiones y control del medio ambiente, al igual de los beneficios ambientales directos. Circunstancia de la que se puede colegir que para efectos del descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente es deber remitirse a estas condiciones.

37. Doctrina 15187 del 13 de julio de 2017 (DIAN)

De conformidad con la doctrina de esta Oficina para efectos de optar por beneficio establecido en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario, se refiere que la importación de los bienes se efectúe a través de la modalidad de importación ordinaria, ya que la misma conlleva el pago de los tributos aduaneros, dentro del cual se encuentra el impuesto sobre las ventas que se cause por la importación.

38. Doctrina 16777 del 27 de junio de 2017 (DIAN)

De lo cual se infiere que: 1) Obligatoriamente el representante legal tiene que tener vínculo laboral con la entidad del RTE y 2) Para quienes ostenten la calidad de miembros de la junta directiva de la ESAL, no le es aplicable la norma que admite los respectivos pagos laborales para los administradores y representantes legales previo el cumplimiento de los requisitos legales.

39. Doctrina 16772 del 27 de junio de 2017 (DIAN)

Por lo expuesto acogiendo el contenido de la sentencia referida del Consejo de Estado y hoy con la modificación surtida a los arts. 22 y 23 del E.T. mediante la L. 1819 de 2016, las universidades públicas no son contribuyentes del impuesto de renta, pero son declarantes de ingresos y patrimonio.

40. Doctrina 12568 del 24 de mayo de 2017 (DIAN)

En cuanto a su segunda pregunta con el fin de determinar si el artículo 291 del E.T. adicionado por la ley 1819 de 2016, rige para la la (sic) declaración de renta del año gravable 2016?, cabe señalar que al tratarse dicha norma de un régimen de transición, la intención del legislador es que rija para la declaración de Renta del año gravable 2016.

41. Doctrina 12567 del 24 de mayo de 2017 (DIAN)

Sin embargo, frente a los ingresos relacionados con el objeto de la propiedad horizontal – cuotas de administración – y que gozan de un tratamiento tributario especial dado que no se encuentran sujetos a imposición a título de impuesto sobre la renta, - artículo 33 de la Ley 675 de 2001 – determinados conceptos no estarían sujetos a la autorretención a título de renta y complementarios que indica el Decreto 2201 de 2016.



42. Doctrina 0410 del 08 de mayo de 2017 (DIAN)

Antes de la modificación efectuada por la L. 1819 de 2016, el art. 1.2.1.18.17 del DUR 1625 de 2016 establecía como requisitos para la procedencia de la deducción de los pagos derivados de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas: i) La obligación de demostrar la existencia del contrato (junto con su sustancia) y ii) que el mismo sea autorizado por el ente competente. El par. 2 del art. 3 del D. 259 de 1992, desarrolla la segunda condición estableciendo que el pago de regalías, surtirá plenos efectos a partir de la fecha del registro del contrato, por lo que sólo una vez se surta este evento procederá la deducción por estos conceptos. Razón por la cual para la procedencia de los costos y deducciones, por concepto de contratos de importación de tecnología y sobre patentes y marcas, que verse sobre vigencias en las cuales surtió efectos jurídicos la precitada regulación, deberá cumplirse de manera previa a su solicitud como costo o gasto en su denuncia rentística, con los requisitos establecidos por la Ley, y de manera especial con su registro ante la autoridad competente.

Se revoca el Oficio 36283 del 27 de diciembre de 2016.

43. Doctrina 07444 del 30 de abril de 2017 (DIAN)

Acorde con lo expuesto y en consideración a su pregunta, se infiere que en efecto los Usuarios Comerciales, que tributan a la tarifa general del impuesto sobre la

renta del 33%, y los Usuarios de Zona Franca que liquiden la tarifa del impuesto sobre la renta del 20% tienen derecho a la exoneración del pago de aportes parafiscales a favor del SENA, del ICBF y de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, de tal manera que la mencionada exoneración no aplica ni a los Usuarios que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, ni a los Usuarios de nuevas Zonas Francas establecidas en el Municipio de Cúcuta.

44. Doctrina 09670 del 25 de abril de 2017 (DIAN)

Conforme a lo expuesto, es necesario que adicionalmente conozca los pronunciamientos de la Entidad, en cuanto a las modificaciones de la Ley 1819 de 2016 sobre el Régimen Tributario Especial, y su alcance consignados en los Oficios Nos. 006263 de 22 de marzo y No. 007523 de 3 de abril ambos del 2017, y los cuales adjuntamos para su información.

45. Doctrina 07131 del 29 de marzo de 2017 (DIAN)

Le corresponde a la respectiva iglesia como entidad donataria, así como los donantes deberán atenersen (Sic) al reglamento que expida el Gobierno Nacional para regular los aspectos del descuento por donación.



IVA

Doctrina 17056 del 25 de agosto de 2017 (DIAN)

La DIAN emite concepto unificado con el objeto de distinguir los servicios “nube” entendidos como una generalidad, los servicios de computación en la nube, ya que, sin el cumplimiento de las características esenciales, los modelos de servicio, los modelos de implementación y demás requisitos establecidos por el MINTIC no se encontrarían cubiertos por la exclusión del IVA.

46. Doctrina 19095 del 18 de julio de 2017 (DIAN)

De modo que si el responsable, obtiene un saldo a favor y, como lo indica la norma, en el período haya generado ingresos gravados y de los que trata el artículo anteriormente transcrito, para efectos de establecer el saldo a favor susceptible de devolución, debe efectuarse la operación allí indicada, esto es, debe establecerse la proporción de ingresos brutos por operaciones del ya mencionado artículo 481 sobre el total de ingresos brutos del período. Esa proporción o porcentaje será aplicada al total de los impuestos descontables del período en el impuesto sobre las ventas. Finalmente, el valor a solicitar en devolución será el menor entre el saldo a favor calculado y el valor que resulte de aplicar la proporcionalidad del ingreso sobre el total de impuestos descontables del período.

47. Doctrina 18070 del 10 de julio de 2017 (DIAN)

La salida de productos finales de la zona franca al territorio aduanero nacional elaborados con un cien por ciento de materias primas e insumos nacionales, constituye una operación de importación de bienes, por lo que será sometida a las normas y requisitos exigidos al régimen de importación previsto en el decreto en mención, y no lo exonera de la obligatoriedad de presentar la declaración de importación así como del pago de tributos aduaneros. En concordancia con lo anterior, el Oficio No. 032126 del 9 de noviembre de 2015, señaló la causación del IVA en el ingreso de mercancías desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional.

48. Doctrina 18050 del 10 de julio de 2017 (DIAN)

Se concluye, en la relación tributaria sobre el IVA, existen dos clases de sujetos pasivos, el sujeto pasivo económico, sobre la cual recae el gravamen, y el sujeto pasivo jurídico, que es el responsable del recaudo del impuesto, que actúa como intermediario recaudador, y quien debe cumplir las obligaciones del Estado, que es responsable del IVA, tal como se explica en el concepto No.010700 de 1999 y que en el mismo sentido se refiere el Oficio No.022002 de 2006.



49. Doctrina 17522 del 05 de julio de 2017 (DIAN)

En el primer inciso del art. 1.3.2.1.15. del DUR 1625 de 2016 se evidencia que cuando opere como adquirente una empresa de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos se causará el IVA; asimismo, se deberá practicar por parte del pagador una retención del 100% del impuesto.

50. Doctrina 17477 del 04 de julio de 2017 (DIAN)

Por los anteriores argumentos y en virtud de lo señalado en la ley para acceder al beneficio señalado en el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, se debe allegar cualquiera de los documentos que allí se enlistan con la formalidad de que en relación con estos debe obrar certificación por el Notario Público sobre su suscripción antes del 31 de diciembre de 2017.

51. Doctrina 15598 del 15 de junio de 2017 (DIAN)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en reiteradas oportunidades este Despacho se ha pronunciado sobre la asignación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), una de ellas a través del Oficio 012571 de 2016, de manera atenta lo remitimos en copia, considerando que en él se aclaran la mayor parte de las inquietudes.

52. Doctrina 12958 del 26 de mayo de 2017 (DIAN)

La exclusión del IVA por la importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes, cuyo valor no exceda de USD 200, se encuentra vigente desde el 1° de enero de 2014. Así las cosas, si la

ley prevé de manera expresa la entrada en vigencia de la exclusión y el decreto reglamentario no puede de manera especial limitar el contenido de una disposición jurídica, mal haría el operador jurídico en hacerlo interpretando que la vigencia de la disposición reglamentada es condicionada a esta. Se revoca la doctrina contenida en el Oficio 162 del 2 de marzo de 2016.

NIIF

53. Concepto 533 del 31 de julio de 2017 (CTCP)

Gastos por comisiones.

54. Concepto 532 del 31 de julio de 2017 (CTCP)

La contabilidad no debe verse afectada por las normas fiscales en el momento del reconocimiento de los ingresos, sin embargo, en caso de presentarse diferencia entre las normas fiscales y las normas contables las entidades deberán soportarlas a través de conciliaciones.

55. Concepto 485 del 31 de julio de 2017 (CTCP)

Bienes comunes- Instrumentos financieros.

56. Concepto 477 del 31 de julio de 2017 (CTCP)

Aplicación de la Ley 1819 de 2016.

57. Concepto 415 del 31 de julio de 2017 (CTCP)

Estados Financieros Intermedios.

58. Concepto 408 del 31 de julio de 2017 (CTCP)

Contratos en participación.

59. Concepto 311 del 31 de julio de 2017 (CTCP)

Anulación de Facturas.



60. Concepto 582 del 27 de julio de 2017 (CTCP)

Aplicación anticipada modelo revaluación PPE pymes.

61. Concepto 449 del 01 de junio de 2017 (CTCP)

Capitalización de gastos financieros.

62. Concepto 162 del 20 de abril de 2017 (CTCP)

Así las cosas, dando respuesta a la consulta planteada por la peticionaria, en opinión de este Consejo, el revisor fiscal podrá postularse al Consejo de Administración, una vez transcurra un (1) año a partir del momento en que se haga efectiva su renuncia como revisor fiscal de la copropiedad.

63. Concepto 145 del 18 de abril de 2017 (CTCP)

Por lo anterior, la entidad debe presentar sus últimos estados financieros bajo el decreto 2649 y 2650 de 1993 los correspondientes al cierre del ejercicio año 2015 y sus primeros estados financieros comparativos bajo NIIF para las PYMES al cierre del año 2016, incluidos los estados financieros presentados a las Cámaras de Comercio, excepto aquellas entidades relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud pertenecientes al Grupo 2, a las que se les permitió retardar un año el cronograma de aplicación, según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2496 de 2015.

64. Concepto 292 del 29 de marzo de 2017 (CTCP)

Los anticipos para la adquisición de bienes deberán ser agrupados en

la partida de propiedad de planta y equipo y/o de propiedad de inversión, y no como activo financiero.

65. Concepto 187 del 01 de marzo de 2017 (CTCP)

Una empresa comercializadora de productos terminados del Grupo I de NIF puede capitalizar como mayor valor del inventario los costos de fletes pagados al proveedor, para que la mercancía sea enviada a la bodega.

OTROS

66. Concepto 12363 del 13 de junio de 2017 (BanRepública)

El párrafo 1° del artículo 39 de la Ley 1739 de 2014 eliminó la categoría de infracción cambiaria para el registro extemporáneo de las inversiones financieras y en activos en el exterior y de las inversiones colombianas en el exterior y sus movimientos que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, por lo que, solamente en este caso específico el registro por fuera de los plazos no es objeto de sanciones por parte de las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales. El numeral 7.6. de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del Banco de la República señala el procedimiento especial para éste registro extemporáneo, el cual puede tramitarse en cualquier tiempo.



67. Concepto 117009 del 12 de junio de 2017 (SuperInduComercio)

En atención a lo instruido en los artículos 2.4.1 y 2.4.2 de la Circular Única de esta Superintendencia, la propina reviste un carácter voluntario, es decir, el consumidor decidirá qué porcentaje o valor incluirá por este rubro, o si por el contrario, no asume costo alguno.

**PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO**

68. Doctrina 21380 del 10 de agosto de 2017 (DIAN)

De acuerdo con el parg. 2 del art. 1.6.4.3.3 del D. 927 de 2017 “(...) *el monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en los actos administrativos objeto de solicitud*”, es decir que el monto de los mayores valores del impuesto – si los hay –, como los relativos a sanciones e intereses, son los que se encuentran en el respectivo acto administrativo que el contribuyente desea terminar por mutuo acuerdo; implica ello que el contribuyente deberá pagar, con la respectiva rebaja en los porcentajes que indica la norma, los valores consagrados en dicho acto. Por consiguiente, no hay aplicación del principio de favorabilidad para los casos de terminación por mutuo acuerdo.

69. Doctrina 16425 del 22 de junio de 2017 (DIAN)

Conforme con lo dispuesto por el art. 7 del E.T., la sucesión ilíquida es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios entre la fecha de la muerte del

causante y aquella en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el D. 902 de 1988.

70. Doctrina 16247 del 21 de junio de 2017 (DIAN)

Considera este Despacho que las dos opciones son excluyentes, pues si proferida la Liquidación Oficial de Revisión, el contribuyente acepta los hechos y cancela los valores reducidos de la sanción de inexactitud propuesta el efecto inmediato es la terminación del proceso, pues es claro que en relación con estos renuncia a su discusión posterior. Si esto es así, no queda claro como podría acogerse una vez mas a terminar el proceso administrativo según la opción del artículo 306 de la ley 1819 de 2016, respecto de un proceso ya concluido en virtud de haber ejercido la opción del artículo 713 del E.T. ya citado.

**RETENCIÓN EN LA
FUENTE**

71. Doctrina 14577 del 07 de junio de 2017 (DIAN)

Así las cosas, la condición de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional de los aportes obligatorios de salud en la actualidad debe ser tenida en cuenta en el proceso de depuración de la base del cálculo de retención en la fuente contemplada en el art. 388 del E.T., disposición modificada por el art. 18 de la L. 1819 de 2016.



72. Doctrina 902660 del 23 de mayo de 2017 (DIAN)

Así las cosas, toda vez que la Ley 1819 de 2016 califica los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, se establece que el numeral 1.2.4.1.15 del DUR en materia tributaria, que los trataba como deducciones, contiene disposiciones contrarias a la calificación legal de los aportes en mención a la luz de la reforma tributaria, de manera tal, que la regulación en cita del Decreto Único Reglamentario pierde su vigencia.

73. Doctrina 07242 del 30 de marzo de 2017 (DIAN)

De conformidad con lo expuesto, salvo las exoneraciones previstas en los pactos internacionales y en el derecho interno, si en desarrollo de su objetivo social las entidades extranjeras generan ingresos de fuente nacional, se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta únicamente respecto de esos ingresos, y dichos pagos o abonos en cuenta esta sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, lo que no ocurre en el caso de impuesto sobre la renta y complementarios, lo que no ocurre en el caso consultado, teniendo en cuenta que los pagos por membrecía ni son ingreso de fuente nacional ni son ingreso constitutivo de renta para el organismo internacional. Finalmente, en lo relativo al impuesto sobre las ventas, se informa que de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, actúan como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas “...Las personas del régimen común, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos...” por lo que al no configurarse los supuestos previstos en la norma en el caso consultado, no hay lugar a practicar retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas.

74. Doctrina 07135 del 29 de marzo de 2017 (DIAN)

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 388, 335 y 103 del Estatuto Tributario se determina que el artículo 388 del Estatuto tributario establece un procedimiento de depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente para las rentas de trabajo que incluye a los ingresos por honorarios y por compensación de servicios personales y que permite en relación con estos que se detraigan los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional y en relación con las rentas exentas exclusivamente el numeral 10 del artículo 206 ib.



TERRITORIAL

75. Concepto 41454 del 28 de junio de 2017 (MinMinas)

De conformidad con lo expuesto en el numeral I de este escrito la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio aplicable a la actividad de generación de energía eléctrica es de cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, actualizados por el IPC desde el año de 1981 de conformidad con el literal a) del artículo 7 de la Ley 56 de 1981. Así las cosas, corresponde al Ente Territorial determinar en cada caso el monto del gravamen que se cobrará a los sujetos pasivos dentro del ámbito y limitaciones señaladas en la normatividad vigente, para lo cual usted puede elevar una petición a la Asociación Colombiana de Generadores de Energía- ACOLGEN- o revisar con el generador de la zona la actualización de la tarifa año a año.

76. Concepto 21343 del 11 de julio de 2017 (MinHacienda)

En consecuencia, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias ante cada municipio en donde realice su actividad comercial, el contribuyente debe determinar a partir de su forma de operación el municipio en donde se entiende perfeccionada cada venta, es decir, “el municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida”. No resulta relevante en este tipo de ventas el lugar de despacho o de destino de las mercancías, puesto que, como se observa, este no fue el criterio

utilizado por el legislados para esta regla de territorialidad.

definidas en la L. 383 de 1997.

77. Concepto 18957 del 20 de junio de 2017 (MinHacienda)

De la lectura de la norma encontramos que, al tratarse de una definición más genérica, comprende entonces TODAS aquellas obligaciones de hacer, a cargo de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, sin la exigencia de relación laboral con el contratante, pero que generen contraprestación en dinero o en especie. En ese orden de ideas, la nueva definición comprende todos los servicios prestados por personas naturales, incluidos los que se ejecutan en ejercicio de una profesión. Significa lo anterior que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, los municipios deben verificar sus estatutos tributarios en el sentido de establecer las tarifas correspondientes a las actividades que resulten gravadas a partir de la nueva definición de la actividad de servicios del artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, de tal forma que los contribuyentes conozcan las reglas de tributación y de retención en la fuente, si el municipio tiene adoptado este sistema de recaudo anticipado.



78. Concepto 19767 del 28 de junio de 2017 (MinHacienda)

La prestación de servicios públicos domiciliarios es una actividad gravada con el ICA en los municipios en donde se prestan los servicios, y para su determinación, deberán tenerse en cuenta las reglas de causación y base gravable

gravados todos los ingresos provenientes del ejercicio de actividades gravadas ya sean ordinarios y extraordinarios.

79. Concepto 18505 del 14 de junio de 2017 (MinHacienda)

De la lectura de la norma trascrita se destaca en principio que la condición especial de pago debe ser adoptada por la asamblea departamental o el concejo municipal. No obstante, si esas corporaciones administrativas no la adoptan dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, podrán hacerlo los gobernadores y alcaldes. Así, si bien las autoridades municipales y departamentales se encuentran habilitadas para adoptar el beneficio, prevalece el respeto por la autonomía de las entidades territoriales consagrado en la Constitución Política.

80. Concepto 14677 del 17 de mayo de 2017 (MinHacienda)

Acorde con la jurisprudencia, considera esta Dirección que la nueva definición de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio contenida en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016 no comprende una ampliación del hecho generador o de los sujetos pasivos del tributo; por lo tanto, la norma actualiza los conceptos deducibles, confirma la anualidad del período gravable del impuesto (año gravable) y precisa que serán